



*Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Despacho del Señor Ministro*

San José, 11 de agosto de 2020
DM-DJO-1468-2020

**Señor
Fernando Cruz Castro
Presidente
Corte Suprema de Justicia**

Asunto: Notificación de sometimiento de Caso 12.971 Ronald Moya y Freddy Parrales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Estimado Señor Presidente:

Me es grato saludarle al hacer referencia al Caso 12.971 de Ronald Moya y Freddy Parrales contra Costa Rica, seguido ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Como ha sido ya informado en los oficios anteriores, la CIDH dictó en setiembre de 2019 el Informe de Fondo N° 148/19 de fecha 28 de setiembre de 2019, en el que determinó la responsabilidad del Estado por la violación a los derechos humanos de libertad de expresión de los peticionarios, así como el principio de legalidad.

Existiendo un plazo de vencimiento al 5 de agosto de 2020 para presentar las observaciones, en el documento presentado, el Estado reconoció en virtud del principio de buena fe, el compromiso a realizar los mejores esfuerzos para atender e implementar las recomendaciones de un órgano de protección como la CIDH. No obstante, se aclaró que, como ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en sus sentencias "Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia", de fecha 8 de diciembre de 1995 y "Loayza Tamayo vs. Perú", del 17 de setiembre de 1997, las recomendaciones de la CIDH no poseen un carácter de decisión jurisdiccional de acatamiento obligatorio para los Estados en el derecho internacional.

Así, se reiteró que la inconformidad de los señores Moya y Parrales respecto a su condenatoria civil había sido conocida por el Sistema Judicial costarricense, existiendo resolución judicial en firme en la que la Corte Suprema de Justicia, a través de una decisión de la Sala de Casación Penal, tomó una posición



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Despacho del Señor Ministro

fundamentada en uso de sus competencias constitucionales. En consecuencia, se señaló a la CIDH que su solicitud de dejar sin efecto la sentencia condenatoria por responsabilidad civil y compensar económicamente a los peticionarios, se enfrenta a la existencia de cosa juzgada en el derecho costarricense, sin que esta pueda ser atacada por una recomendación no vinculante, como es la naturaleza de las recomendaciones de la Ilustre Comisión.

Igualmente, con respecto a la recomendación de la CIDH de reformar el régimen de responsabilidades ulteriores en materia de libertad de expresión, el Estado dejó planteadas sus reservas, en tanto la inconformidad que el Informe de Fondo manifiesta con respecto a la redacción de los artículos 145 del Código Procesal Penal y 7 de la Ley de Imprenta para el caso de los funcionarios públicos, nunca fue invocada por la parte peticionaria, ni señalada en el Informe de Admisibilidad, por lo que el Estado costarricense no tuvo oportunidad de ejercer la defensa correspondiente, más aun tomando en consideración que ninguno de los peticionarios fue condenado con base en tales tipos penales.

Habiendo presentado dichas observaciones el día 5 de agosto, a horas posteriores de la misma fecha, se recibió una comunicación de la CIDH en la que informó al Estado haber presentado el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo con la normativa del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH), con posterioridad al examen inicial de admisibilidad de la Corte IDH y las eventuales subsanaciones que dicho órgano solicite a la CIDH, se espera recibir la notificación del caso, con la solicitud a los peticionarios de presentar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en un plazo improrrogable de dos meses y la prevención para el nombramiento de los agentes del Estado en un plazo de 30 días. Realizado lo anterior, la Corte IDH trasladaría la información al Estado, el cual tendría el mismo plazo para responder.

Tomando en consideración que el presente caso se refiere a la presunta violación de derechos convencionales, como consecuencia de actuaciones de órganos judiciales costarricenses, este Ministerio, como instancia encargada de coordinar la defensa nacional frente a los casos contra Costa Rica en el SIDH acude a Usted, como máximo representante del Poder Judicial, para designar a los funcionarios judiciales que participarían en el equipo interinstitucional a cargo de la defensa del Estado en el presente caso.

De cara a la estrecha colaboración que existe a la fecha entre la Cancillería y el Poder Judicial y la trayectoria de excelencia en los equipos jurídicos que han participado en la defensa del Estado costarricense en peticiones y casos tanto ante la CIDH como ante la Corte IDH, tengo la absoluta certeza que, en la defensa del



*Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Despacho del Señor Ministro*

presente caso, el país contará con una representación de la mayor calidad. Con ese norte, es de gran importancia exponer ciertas consideraciones de especial relevancia para posicionar la estrategia de defensa.

En el análisis realizado tanto en el oficio N° 06-Pres.SCP-2020 de la Sala Tercera, donde se expresan los argumentos del Poder Judicial con respecto al Informe de Fondo, como en el informe N° 30-Pres.SCP-2020, acogido por la Corte Suprema de Justicia en votación de fecha 15 de julio de 2020, se ha expresado la inconformidad de las autoridades del Poder Judicial con el Informe de Fondo N° 148/19 y con las pretensiones de los peticionarios Ronald Moya y Freddy Parrales.

Dicha inconformidad radica en la posición de la Sala de Casación Penal, respecto a que no puede examinarse la actuación de los tribunales costarricenses mediante las sentencias dictadas en el caso concreto, a la luz de razones y valoraciones que no fueron objeto del juicio, pues los peticionarios nunca alegaron en el proceso penal interno la supuesta "inexactitud" de lo informado o la existencia de una "diligencia razonable", sino que el único argumento de la defensa fue que lo informado era cierto.

Señala también la Sala como abusivo por parte de la Comisión, el utilizar el caso concreto de los periodistas Ronald Moya y Freddy Parrales, para promover la doctrina de la real malicia, señalando que ella no deviene aplicable al caso concreto.

Si bien, es razonable cuestionar en la defensa del Estado ambos señalamientos, esta Cancillería no puede concordar en que las actuaciones de la CIDH en el caso concreto obedezcan necesariamente a un ejercicio abusivo o de mala fe de sus facultades, sino que considera que los argumentos expuestos en su Informe de Fondo, deben ser analizados con atención y alta responsabilidad nacional, dada la defensa e importancia que históricamente Costa Rica le ha conferido a la libertad de expresión, en el fortalecimiento de los valores democráticos.

La Sala Tercera señala que el tema de la veracidad de la información, fue conocido dado que la defensa de los peticionarios consistió en la interposición de una excepción de veracidad y que por ello el Tribunal de primera instancia tuvo que conocer el tema. Sin embargo, no puede desconocerse lo señalado por la Corte IDH en el caso Herrera Ulloa contra Costa Rica:

132. Este Tribunal debe mencionar que, como consecuencia de sus actos, el señor Herrera Ulloa fue sometido a un proceso penal que terminó con una sentencia condenatoria en la que el juez, aplicando los artículos 146, 149 y 152 del Código Penal de Costa Rica, sostuvo que la exceptio veritatis



Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Despacho del Señor Ministro

invocada por el querellado debía ser desechada porque éste no logró probar la veracidad de los hechos atribuidos por diversos periódicos europeos al señor Félix Przedborski, sino que sólo pudo demostrar que “el querellante fue cuestionado a nivel periodístico en Europa”. Esto significa que el juzgador no aceptó la excepción mencionada porque el periodista no había probado la veracidad de los hechos de que daban cuenta las publicaciones europeas; exigencia que entraña una limitación excesiva a la libertad de expresión, de manera inconsecuente con lo previsto en el artículo 13.2 de la Convención.

133. El efecto de esta exigencia resultante de la sentencia conlleva una restricción incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana, toda vez que produce un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitor sobre todos los que ejercen la profesión de periodista, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad.” **Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004**

Si bien, los argumentos respecto a la “debida diligencia” en la búsqueda de la noticia no fueron parte de la defensa inicial, se considera difícil sostener esto como principal defensa del Estado, en el entendido de que el tema sí fue ampliamente conocido en la resolución de primera instancia. Más aún, este tema fue central en la condenatoria civil de los peticionarios, como fuera señalado en el anterior oficio que sobre este tema remitió este Ministerio.

La sentencia N° 02-2007 de las 8 horas del 10 de enero de 2007 dictada por el Tribunal de Juicio II San José señaló entre el elenco de hechos probados:

Hecho probado N° 6: La falsa atribución que le realizan al querellante con el reportaje indicado no fue debidamente corroborada por ninguno de los querellados, por su parte Ronald Moya y Freddy Parrales debieron acudir a la oficina de información del Poder judicial para establecer con certeza la causa o el trasfondo del proceso que se tramitaba contra el querellante...

Por su parte, como “hecho no probado” dicho Tribunal señaló:

... no se demostró que los querellados publicaran ... intencionalmente el artículo de marras para así desprestigiar al querellante en su trabajo y comunidad, sino que el ánimo fue de informar al público



*Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Despacho del Señor Ministro*

Y en el Considerado IV, en el que el tribunal de primera instancia conoce la pretensión de una sanción civil, la misma se fundamenta en los siguientes argumentos:

Ciertos elementos deben darse para que se produzca la obligación de indemnizar en el caso de la responsabilidad civil subjetiva como es el caso de los tres querellados Freddy Parrales Chávez, Ronald Chacón Chaverri y ... en su condición personal: 1) que exista un daño real y efectivo que implique la lesión de un bien que sea objeto de un interés jurídicamente tutelado, como consecuencia nociva para el patrimonio económico o moral de una persona y, 3) que entre el hecho ilícito y el daño medie un nexo de causalidad idóneo para afirmar que el segundo ha sido ocasionado por el primero.

*Contrariamente a lo afirmado por el demandado civil, conforme al elenco de hechos demostrados para la resolución penal del asunto pero aplicables a estos extremos civiles es posible determinar en un primer momento que se ha configurado una acción dañosa que aunque no resultó típica penalmente es generadora de responsabilidad civil directamente ocasionada por la publicación de un hecho falso desacreditante e injurioso en un medio escrito. **Sin mayor explicación, porque para ello se remite a los argumentos ampliamente indicados en el considerando anterior in fine sobre las faltas al deber de cuidado y negligencia de los tres querellados**, ello obviamente menoscabó el honor o imagen propia del actor civil, que se vio atacado... Esto se hubiera evitado si ... **hubiesen corroborado la existencia y motivo de la causa penal donde corresponde, a saber la oficina de prensa del Poder Judicial** cuyo fin es precisamente brindar una información veraz sobre las causas judiciales (énfasis agregado).*

De ahí que, como se ha expresado anteriormente, preocupa de sobremanera al Ministerio afianzar su defensa en el argumento que la Sala de Casación no podía conocer la argumentación de una "debida diligencia", por no haber sido ese tema planteado como una de las defensas de los peticionarios en sus escritos durante el juicio.

Debe recordarse además que desde el 2014, cuando la CIDH admitió la petición para su estudio de fondo, consideró que: "...en el proceso interno los tribunales tuvieron la oportunidad de pronunciarse respecto al conflicto entre los



*Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Despacho del Señor Ministro*

derechos fundamentales que se encuentran en tensión en el presente caso y sobre los criterios para resolver dicha tensión, -entre ellos el nivel de diligencia y veracidad exigido a un comunicador para no ser objeto de responsabilidad ulterior-, y de hecho así lo hicieron, según se desprende de las decisiones judiciales que obran en el expediente. En este sentido, cabe reiterar que, para efectos de la admisibilidad de una petición, basta con que la sustancia de la queja presentada ante la CIDH haya sido estudiada en sede interna..."

Tal línea argumentativa podría ser considerada una posición formalista que abra incluso una discusión en la Corte Interamericana, sobre una posible violación al acceso a las garantías judiciales, como sucedió en el Caso Herrera y otros vs. Costa Rica, escenario del cual debemos apartarnos y centralizar los esfuerzos en las especificidades del caso concreto.

Para este Ministerio, sería difícil eludir en el procedimiento ante la Corte IDH, la cuestión de si la verificación de la información con el Ministro de Seguridad implicaba o no esa "devida diligencia" que se achacó como elemento configurador de la responsabilidad civil. En esta materia, la Corte IDH ha establecido parámetros en materia de la constatación que los periodistas deben hacer de la información de interés público:

De otro lado, en el marco de la libertad de información, este Tribunal considera que existe un deber del periodista de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en que fundamenta sus opiniones. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Esto implica el derecho de las personas a no recibir una versión manipulada de los hechos. En consecuencia, los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes. En sentido similar, el Tribunal Europeo ha señalado que la libertad de expresión no garantiza una protección ilimitada a los periodistas, inclusive en asuntos de interés público. Aún cuando están amparados bajo la protección de la libertad de expresión, los periodistas deben ejercer sus labores obedeciendo a los principios de un periodismo responsable, es decir, actuar de buena fe, brindar información precisa y confiable, reflejar de manera objetiva las opiniones de los involucrados en el debate público y abstenerse de caer en sensacionalismos. Asimismo, el Tribunal Europeo ha señalado que el desarrollo de un periodismo responsable y ético es de particular relevancia en una sociedad contemporánea donde los medios no sólo informan sino también



*Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Despacho del Señor Ministro*

pueden sugerir, a través de la manera cómo presentan la información, la forma en que dicha información debe ser entendida. Corte IDH. Caso Mévoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265. Además Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015. Serie C No. 293, párr.139.

La Cancillería concuerda en el análisis de las afirmaciones de la CIDH y su interés en aplicar la doctrina de la real malicia a nuestro sistema de Derecho, y entiende que este tema deberá ser de un profundo estudio por parte del equipo interinstitucional, donde el Poder Judicial será el ente técnico que ofrezca la orientación necesaria para responder adecuadamente. No obstante, como se ha mencionado en párrafos anteriores, la existencia o no de una negligencia en la verificación de la fuente no fue un tema ajeno al proceso judicial, ni constituye una imposición de la CIDH. Al contrario, fue fundamental para la condena civil de los periodistas.

A la luz de los estándares interamericanos, la exigencia realizada por las autoridades del Poder Judicial de una fuente específica, como sería la oficina de prensa del Poder Judicial, se observa como una debilidad por parte de este Ministerio, y así se considera importante hacerlo ver con este oficio, pues aplicando el razonamiento de la Corte IDH en el caso Tristán Donoso Vs. Panamá, de fecha 27 de enero de 2009, podría afirmarse que existieron los elementos necesarios para creer en la veracidad de la información, contando además con el respaldo institucional de alta autoridad. (párrafo 126)

Hechas estas observaciones, la Cancillería desea dejar sentado que, en la elaboración de la estrategia de defensa del Estado costarricense, el principal interés es que en conjunto podamos construir una posición acorde con su tradición en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos que no comprometa, sino al contrario refuerce, la imagen del país de la defensa de este medular derecho en democracia como ya se apuntó supra. Ello en concordancia con el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 41131 de fecha 10 de abril de 2018 que declara de interés público los trabajos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a través de la Dirección Jurídica en la defensa del Estado Costarricense ante el Órgano del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.



*Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Despacho del Señor Ministro*

Realizadas las anteriores consideraciones, le ruego nombrar a las personas que integrarán el equipo interdisciplinario que defenderá al Estado en el presente caso, por parte del Poder Judicial, y notificar, a la brevedad posible, sus nombres y datos de contacto a la Directora Jurídica de la Cancillería, señora Natalia Córdoba Ulate, al correo electrónico ncordoba@ree.go.cr, con copia al correo malvarez@ree.go.cr.

Agradeciéndole de antemano por su atención a la presente, aprovecho la oportunidad para reiterarle, Señor Presidente, las muestras de mi mayor consideración,

Rodolfo Solano Quirós
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

NCU/MAB/JCJA